



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO. EXPEDIENTE: 496/2023.

ACTOR: [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL DE ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a uno de diciembre del dos mil veintitrés.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

DATOS PERSONALES

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante: [REDACTED] por su propio derecho.

Autoridad demandada: Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México.

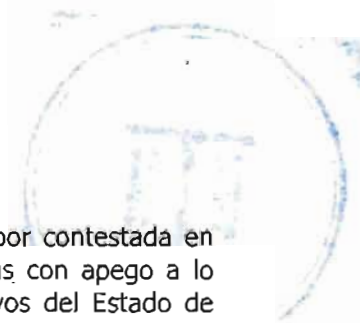
Tercero interesado: No existe en el presente juicio.

Actos administrativos impugnados:

- La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, por el cual da contestación a la petición del actor respecto a su solicitud de copias certificadas.

RESULTANDO

- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.
- El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el que se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtieran efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.
- Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el seis de noviembre del dos mil veintitrés, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, practico la diligencia de emplazamiento a las demandadas, mediante la notificación del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con los oficios de notificación que obran agregados a fojas treinta y dos en el juicio en que se actúa.



4. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dándole oportunidad a la parte actora para que dé así considerarlo conveniente conforme al artículo 238 fracción IV del Código en consulta, antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley manifestara lo que a su derecho conviniese respecto de los manifestado por la demandada en su contestación de demanda.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley de manera virtual, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial naturaleza, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes ni persona alguna que las representara, a pesar de haber sido debidamente notificados, finalmente en fase de alegatos se dio cuenta de la promoción presentada por la actora, por conducto de su autorizado, manifestaciones de las que se acordó serían tomadas en consideración al momento de emitir la presente sentencia, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Por lo anterior, afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes;

CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Magistrada Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. A la Luz de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus numerales 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por la actora es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Así se tiene que, la autoridad demandada señala como causal de improcedencia y sobreseimiento, la actualización de la hipótesis normativa, prevista en los numerales 267 fracción IV en relación con el diverso ordinal 268 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que refiere haber dado respuesta al escrito petitorio de la actora, al no negarse a expedir las copias, sino porque no existen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Causal de improcedencia que, a criterio de esta Juzgadora resulta **inoperante** para la finalidad que pretende alcanzar, toda vez que la autoridad demandada deja de observar que el acto impugnado consiste en la resolución contenida en el oficio [REDACTED] del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, la cual se ciñe en determinar no acordar de manera favorable lo petitionado por el gobernado; acto impugnado que constituye un acto de molestia que produce como efecto la supresión, la disminución, el menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, el cual solamente pueden nacer a la vida jurídica mediante el cumplimiento de determinados requisitos como lo son: la existencia de un escrito de petición presentado ante autoridad competente al cual le recayó una respuesta, la cual puede ser impugnada o no por el gobernado se considera que lo respondido por la autoridad afecta a sus intereses subjetivos, por lo que no es dable decretar el sobreseimiento de la presente instancia, aunado a que, del cumulo de pruebas ofrecidas por las partes no se desprende que el actor haya consentido de manera expresa o tácita la resolución que constituye en acto administrativo impugnado.

III. Con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda se procede a fijar la **LITIS** en el presente asunto la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en:

- ▣ La resolución administrativa contenida en el oficio [REDACTED] del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, por el cual da contestación a la petición del actor respecto a su solicitud de copias certificadas.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, se suple la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, en razón de que en la fracción VI del artículo en comento, establece la obligación de este órgano jurisdiccional, de suplir la deficiencia de la queja del particular, en atención a que existen motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad del acto administrativo que se impugna, pero sin señalar conceptos de invalidez, respecto del acto que se adolece, sin que ello implique dejar en

estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los hechos que le son atribuidos de manera directa.

Por lo anterior se tiene que el particular demandante señala toralmente que el acto en controversia le causa perjuicio, se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 1.11 del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, y la autoridad no justifica ni sustenta con documento alguno o medio probatorio que demuestre su dicho.

En refutación a lo anterior las autoridades demandadas sostienen la validez de los actos impugnados argumentando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dando cumplimiento al artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, una vez colmados los aspectos formales, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se analizan los argumentos vertidos por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **le asiste el derecho a la parte actora** al resultar **fundado** aunque suplido en su deficiencia su concepto de invalidez, en razón de que en la fracción VI del artículo 273 en comentó, se establece la obligación de este órgano jurisdiccional, de suplir la deficiencia de la queja del particular, en atención a que existen motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, pero no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a declarar la invalidez del acto impugnado, por los siguientes razonamientos:

Para tener una visión más clara de la controversia que por esta vía se dirime es necesario realizar una transcripción de la petición formulada por la actora en data doce de septiembre del dos mil veintitrés, petición consultable a foja diez del expediente en que se actúa, las cuales en la parte que nos interesa señalan:

"...solicito SE ME EXPIDA PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES COPIAS CERTIFICADAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CONTROLADO CON EL NUMERO DE CLAVE CATASTRAL [REDACTED] SOLICITANDO SEAN LEGIBLES, EL CUAL SE TRIBUTA A NOMBRE DEL SUSCRITO..."

(sic) lo resaltado es propio

Luego entonces se tiene que a través del oficio [REDACTED] del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, a través de la cual informa a la actora que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra a la tesorería municipal no se encontró expediente con dicha clave catastral.

En ese orden de ideas debemos partir de lo estipulado por el Artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, los cuales exponen:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(sic)

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

..."(Sic)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Luego entonces, de dichos numerales se deriva que para que tengan validez los actos administrativos emitidos por las autoridades, deben de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1.8 del Código Subjetivo de la materia y en consecuencia con lo establecido en el precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Ahora bien, de conformidad con el criterio que ha sido adoptado este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, incluyen dos aspectos: el formal y el material. El primero de los aspectos citados consistente en un requisito de forma de los actos jurídicos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el asunto en que contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como, los preceptos de derecho con que se procede, garantía cuya finalidad radica en colocar al afectado un estado de certidumbre, que le permita actuar en consecuencia, ya sea acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes.

Mientras que la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solamente la presencia de esos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, de modo que cuando en el juicio administrativo se advierta la inaplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto de autoridad a las circunstancias o razonamientos que se hayan tenido en cuenta para su formulación, en virtud de que al caso concreto en que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la ley.

Tampoco debe perderse de vista que, el derecho de petición, es el derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos:

- a) La petición¹: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad competente, y recabarse la constancia de que fue entregada (acuse de recibo); además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término², la cual tendrá que ser congruente con la petición, posterior a ello, la autoridad responsable debe notificar el acuerdo recaído a la petición en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por tanto, el artículo 8º Constitucional, existen dos instituciones distintas: el derecho que tienen los gobernados a realizar una petición; y el derecho que tienen los mismos a recibir una respuesta, mismos que **se tratan de un derecho constitucional para el ejercicio de los demás derechos públicos subjetivos, en los casos que el derecho los asista.**

De lo anterior, podemos dilucidar que las autoridades se encuentran obligadas a emitir una respuesta a la petición formulada por los particulares, misma que no deberá de ser evasiva, sibilina, limitarse a dar largas al asunto o embrollarlo, lo cual resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional; **sino que de forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida**; asimismo, al momento de emitir la respuesta correspondiente no se puede considerar que una petición se encuentra por satisfecha cuando a esta le recaiga una respuesta evasiva, ambigua, o imprecisa: toda vez que, eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, dejando al peticionario en situación de indefensión e incertidumbre, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para que la respuesta sea considerada congruente a lo solicitado, deberá de señalarse con toda claridad y precisión los preceptos legales aplicables, a fin de que con esa respuesta el

¹ Entendiendo por la misma los informes, consultas o solicitudes en relación con algún asunto de interés para el peticionario.

² Entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

governado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

Asimismo, se precisa que el derecho de respuesta no presupone que esta deba ser favorable a la petición hecha, tampoco que deba ocuparse del fondo de la cuestión

Aunado a lo anterior el hecho de que del expediente formado con motivo del acto impugnado exhibido por la demandada en específico a fojas veinticuatro y veinticinco de las pruebas exhibidas por el actor en su escrito de petición, se desprende la existencia del recibo oficial de pago de impuesto predial de fecha dos de agosto del dos mil veintitrés, justamente de la clave catastral que alude el actor en la petición del impetrante, así como la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio, por lo que esta Juzgadora no comparte la determinación de la autoridad al referir que no existe expediente alguno relacionado a su petición.

Atento a lo anterior, como se dijo en líneas que preceden, al momento de emitir la respuesta correspondiente en términos del artículo 8 de la Constitución Federal, la autoridad a la cual fue dirigida cuenta con la obligación de dar respuesta, sin que esta tenga que ser afirmativa con lo petitionado, asimismo, se puede dilucidar que la responsable atendió de forma expresa lo establecido en las leyes aplicables al caso concreto; en consecuencia, la respuesta emitida por la autoridad responsable resulta congruente a lo solicitado, motivos por los cuales, atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que los conceptos de invalidez que hace valer la parte actora resultan infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la **validez** del oficio sin número del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Por otro lado, al entrar al estudio del oficio impugnado, de su simple lectura se advierte que la autoridad demandada incumplió con los requisitos señalados en párrafos que anteceden, en razón de que la hoy actora a través del escrito de petición del doce de septiembre del dos mil veintitrés, solicitó le fueran expedidas copias certificadas, siendo que la autoridad se limitó a informar que había no existía expediente alguno, manifestación que además de carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al dejar de señalar cuestiones de hecho y derecho que dieron lugar a su emisión, cambia el sentido de la solicitud del actor, quien únicamente petició la emisión a su costa de las copias certificadas de los documentos referidos, y la demandada no refirió la procedencia y no se la solicitud, dejando al actor en estado de incertidumbre, al desconocer si fue o no aceptado su requerimiento.

En consecuencia, se ubica en el supuesto de invalidez de la fracción IV del artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con la fracción VII del artículo 1.8 y con el artículo 1.11 fracción I, ambos del Código Administrativo del Estado de México, por ende, dicho acto impugnado deja de satisfacer la garantía de legalidad de debida fundamentación, motivación y congruencia, siendo estas las circunstancias por las cuales esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Juzgadora llega a la firme determinación de declarar la **invalidez** de la resolución que por esta vía se impugna.

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 2³ y 9⁴, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indican: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**" y "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.**"

V. Establecido lo anterior y al haberse declarado la invalidez del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, resulta procedente condenar al **Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente determinación, emita y notifique:

- Al hoy actor, una nueva respuesta debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva, a la petición formulada el doce de septiembre del dos mil veintitrés.

Quedando obligada la autoridad responsable a exhibir ante esta Sala Regional las documentales que así lo demuestren, con el apercibimiento que en caso de **desobediencia**, se les aplicará en principio, una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; sin perjuicio de incrementar la gradual y las veces que sea necesario, hasta **MIL VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Se hace del conocimiento a las autoridades que intervengan que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

Asimismo se apercibe que en caso de requerir la intervención de otras dependencias para el debido cumplimiento, a estas se les considerará **AUTORIDADES VINCULADAS**, quienes contraen la misma obligación de acatar el presente fallo, y por ende, de soportar las multas correspondientes, ante su inactividad.

Lo anterior, sin perjuicio de que, ante una renuencia reiterada, se ejercerá la facultad de esta Sala contenida en el artículo 281 del Código Adjetivo de la materia, para remitir el expediente del juicio administrativo número **496/2023**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para dar continuidad hasta el debido cumplimiento de este fallo, en el entendido que dicha instancia cuenta con atribuciones para aumentar el monto de las multas e incluso para decretar la **destitución** de las autoridades renuentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, atendiendo a lo establecido en el Considerando II de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del contenido del oficio [REDACTED] del diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, por lo vertido en el Cuarto considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena al Tesorero Municipal de Zumpango, Estado de México, a dar debido cumplimiento a lo indicado en el último considerando de la presente determinación.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=2#titulo>

⁴ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=9#titulo>

inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

Notifíquese En términos de ley a la parte actora y a las autoridades demandadas de conformidad con en el artículo 25 fracción I, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy uno de diciembre del dos mil veintitrés, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA
MTRA. TERESA DE JESUS MARTINEZ IBANEZ



SECRETARÍA DE ACUERDOS
LIC. EN D. MARIA DE LOS ANGELES AVILA NATIVITAS.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

SECRETARÍA DE ACUERDOS

La que suscribe, Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA:** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el uno de diciembre del dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número **496/2023.**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.